

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Acción de Levantamiento de Fuero Sindical
No 31 2023 00114 01
R.I. : S - 3717-23
DE : CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
CONTRA : EVILACIO CARDENAS GUTIERREZ

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las 4:30 pm, actuando como Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la Entidad demandante, que el trabajador demandado EVILACIO CARDENAS GUTIERREZ, se encuentra actualmente vinculado con la entidad demandante, mediante contrato de trabajo, a

término indefinido, desde el 18 de junio de 1980, desempeñando el cargo de Supervisor de Distrito; que el señor trabajador demandado, está afiliado a la Organización Sindical "ASOPRENSA", quien ostenta el cargo de Fiscal, en dicha organización sindical; que también está afiliado a la Organización Sindical "SINTRATIEMPO", ostentando la calidad de Suplente- Secretario de Educación, dentro de la Junta Directiva de dicha Organización Sindical; que mediante Resolución SUB 254481 de 2022, Colpensiones, le reconoció pensión de vejez, encontrándose en firme dicha resolución; que el reconocimiento de dicha pensión de vejez, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 7º del literal a) del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 62 del C.S.T., habiendo sido ingresado en nómina de pensionado; hechos sobre los cuales fundamenta la pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, tanto al trabajador demandado, como las organizaciones sindicales "ASOPRENSA" y "SINTRATIEMPO", mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se les tuvo por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de abril de 2023, ordenó LEVANTAR el FUERO SINDICAL que prohija al demandado, AUTORIZANDO a la entidad demandante CASA EDITORIAL EL TIEMPO, para dar por terminado el contrato de trabajo que vincula a las partes, por justa causa, de acuerdo con lo previsto en el art. 9º de la Ley 797 de 2003, dado que el trabajador demandado, goza de la pensión de vejez, desde el año 2022, condenando en costas al trabajador demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandado, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta constitucional y legalmente procedente, autorizar el levantamiento del fuero sindical de que goza el demandado EVILACIO CARDENAS GUTIERREZ, como trabajador de la entidad demandante, en su condición de Secretario de educación de la Organización Sindical "SINTRATIEMPO"; y como Fiscal, de la Organización Sindical "ASOPRENSA"; y, consecuentemente, autorizar la terminación del contrato de trabajo que vincula a las partes, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 39 de la Constitución Política de Colombia - 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El art. 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Por disposición del literal "c", del art. 406 del C.S.T., gozan de fuero sindical, los Miembros de la Junta Directiva y sus Directivas de todo Sindicato, Federación o Confederación de Sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes.

Así mismo, el art. 410 del C.S.T., consagra, de forma taxativa, las justas causas, para que el Juez, autorice el despido de un trabajador aforado.

El numeral 14 del literal a), del artículo 62 del C.S.T., que establece, como justa causa, de terminación del contrato, **el reconocimiento al trabajador, de la pensión de jubilación o invalidez, estando al servicio de la Empresa**, debiendo el empleador dar aviso al trabajador con anticipación no menor de 15 días.

Por su parte el parágrafo 3º del Art. 9º de la Ley 797 de 2003, considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, otorgando al Empleador la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de la Administradora del Sistema General de pensiones, pudiendo solicitar directamente la pensión, a nombre del trabajador, sí éste no la petitiona dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de esta prestación.

La Sentencia de la Corte Constitucional C-1443 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2.000), Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA., por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la causal 14 del literal a) del art. 62 del CST..

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, la existencia de la relación laboral que vincula a las partes, los extremos temporales de las misma, como el monto del salario que devengaba el trabajador demandado; tampoco es motivo de discusión, la existencia de las organizaciones sindicales, denominadas "SINTRATIEMÓ" y "ASOPRENSA"; así como tampoco, la garantía foral de que goza el demandado EVILACIO CARDENAS GUTIERREZ, en su condición de Secretario de educación de la Organización Sindical "SINTRATIEMPO"; y como Fiscal, de la Organización Sindical "ASOPRENSA"; que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB – 254481 del 14 de septiembre de 2022, reconoció pensión de vejez al actor, encontrándose el trabajador demandado, en nómina de pensionados; y, que la presente acción, se impetró el 7 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la entidad demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente la configuración de una de las justas

causas establecidas en el literal b) del artículo 410 del CST., para que el juez autorice el despido del trabajador, amparado por el fuero sindical, como lo es, la tipificada en el numeral 14 del literal a) del art. 62 del C.S.T., en la medida en que, quedó demostrado que al trabajador demandado, le fue reconocida la pensión de vejez, por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB-254481 del 14 de septiembre de 2022, estando incluido en nómina de pensionados, a partir del mes de octubre de 2022, disfrutando actualmente la pensión, tal como se infiere de la documental obrante de las diligencias virtuales; cumpliendo a cabalidad la entidad demandante, con los requisitos establecidos para la configuración de dicha causal, en la medida en que, no ha existido solución de continuidad entre la fecha de reconocimiento y pago de la pensión al trabajador demandado y la fecha de su desvinculación, resultando, a todas luces, procedente el levantamiento del fuero sindical que prohíja al demandado, como la autorización de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por parte de la entidad demandante, conforme a lo establecido en el artículo 410 del C.S.T., tal como lo estimó la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores temimos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del trabajador demandado.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 11 de abril de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

 - En Permisio -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

